

ACUERDO ACQyD-INE-164/2024 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/571/PEF/962/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PRESIDENTE NACIONAL DE MORENA, ASÍ COMO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, DERIVADO DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD, ENTRE OTROS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/571/PEF/962/2024.

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veinticuatro.

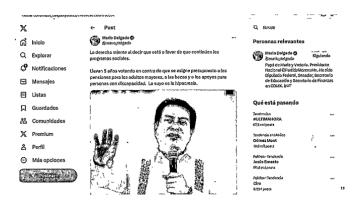
ANTECEDENTES

I. Denuncia. El siete de abril de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de denuncia por una supuesta coacción del voto y uso indebido de programas sociales, en contravención a los principios de certeza y legalidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en perjuicio de la ciudadanía, por parte de Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente Nacional de MORENA, así como del partido político MORENA, en esencia, por lo siguiente:

"Se denuncia el video del día 05 de abril de 2024, mediante la red social Twitter, de MARIO DELGADO, que se aprecia en el siguiente video: https://twitter.com/mario-delgado/status/1776109819981705351

Video con una duración de 1:33 un minuto treinta y tres segundos:

La derecha miente al decir que está a favor de que continúen los programas sociales. Llevan 5 años votando en contra de que se asigne presupuesto a las pensiones para los adultos mayores, a las becas y a los apoyos para personas con discapacidad. Lo suyo es la hipocresía.



ESTA AHORA LA DERECHA CON MUCHA HIPOCRESÍA DICIENDO QUE NO SE VAN A ACABAR LOS PROGRAMAS SOCIALES PASE LO QUE PASE.



PRIMERO YO QUIERO DECIR, SI ESTÁN EN RIESGO LOS PROGRAMAS SOCIALES SI NO LOGRAMOS LA MAYORÍA, SI NO LOGRAMOS EL PAN C. (Sic)

¿CÓMO VOTO EL PRI Y EL PAN EN FEBRERO DE 2020?

(...)"1

A decir del denunciante, el partido político MORENA "viola flagrantemente el principio de certeza y legalidad en perjuicio de los ciudadanos, toda vez que, genera desinformación y emite datos falsos que vulneran en contra de las personas el recibir información cierta, pertinente y adecuada, misma que es nuestra obligación como entes de interés público"²

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para que se ordene al partido denunciado de inmediato elimine el video denunciado.³

Asimismo, solicitó medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

- II. Registro de queja, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medidas cautelares y diligencias preliminares. El ocho de abril del presente año, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/571/PEF/962/2024. Asimismo, se ordenó reservar la admisión y el emplazamiento correspondiente, hasta en tanto culminaran las diligencias de investigación preliminar ordenadas, consistentes en lo siguiente:
 - Instrumentar acta circunstanciada respecto al enlace electrónico referido por el denunciante en su escrito de queja.
 - Requerimiento de información a Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente Nacional del partido político MORENA, para que, en esencia, informara sobre la titularidad de la cuenta en la que se publicó el contenido denunciado, así como la razón de este.
 - Requerimiento de información al partido político MORENA, para que, en esencia, informara sobre la titularidad de la cuenta en la que se publicó el contenido denunciado, así como la razón de este.
- III. Admisión y propuesta de medida cautelar. Mediante acuerdo de diez de abril de dos mil veinticuatro se admitió a trámite el asunto y se acordó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares y, en su oportunidad, remitirla a

¹ Visible a páginas 2-3 del escrito de queja.

² Visible a página 4 del escrito de queja.

³ Visible a página 12 del escrito de queja.



esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias se actualiza por tratarse de una denuncia en la que se hace valer, esencialmente, la supuesta coacción del voto y uso indebido de programas sociales, en contravención a los principios de certeza y legalidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en perjuicio de la ciudadanía, por parte de Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente Nacional de MORENA, así como del partido político MORENA,

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, el Partido de la Revolución Democrática denunció la supuesta coacción del voto y uso indebido de programas sociales, en contravención a los principios de certeza y legalidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en perjuicio de la ciudadanía, por parte de Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente Nacional de MORENA, así como del partido político MORENA, en esencia, porque el cinco de abril de dos mil veinticuatro en la cuenta de la red social "X" (antes Twitter) a nombre de Mario Delgado, se publicó un audiovisual (https://twitter.com/mario_delgado/status/1776109819981705351), en el que, a juicio del denunciante, se emiten expresiones que pretenden coaccionar el voto de la ciudadanía en presunto uso indebido de programas sociales.

Por lo anterior, solicitó el dictado de medidas cautelares para que se ordene al partido denunciado de inmediato elimine el video denunciado.⁴ Asimismo, solicitó medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDOS POR EL DENUNCIANTE

⁴ Visible a página 12 del escrito de queja.



- **1. Documental pública** consistente en la certificación del enlace https://twitter.com/mario_delgado/status/1776109819981705351.
- **2. Instrumental de actuaciones** en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado y del interés público.
- **3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana,** en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado y del interés público.

RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- **1. Documental pública,** consistente en Acta circunstanciada, instrumentada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto a la existencia y contenido del enlace de Internet referido en el escrito de denuncia.
- **2. Documental privada,** consistente en escrito del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- **3. Documental privada,** consistente en escrito del representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General de este Instituto.

Conclusiones Preliminares

A partir de las constancias que obran en autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:

- ✓ En el enlace https://twitter.com/mario_delgado/status/1776109819981705351, se visualiza la publicación y audiovisual materia de denuncia.
- ✓ La cuenta o perfil de la red social "X" en la que se publicó el contenido denunciado corresponde al Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente Nacional del partido político MORENA, misma que es administrada por dicho sujeto, sin intervención del instituto político en cita.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:



- **a)** Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- **d)** La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva**, **inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,



si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*⁵

-

⁵ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO JURÍDICO

A) NATURALEZA Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

En el artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

Artículo 41.

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos señala:

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como



organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

- 2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:
- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.
- 3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

[Énfasis añadido]

Por otra parte, en el artículo 25 de la propia Ley General de Partidos Políticos se establece:

Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[Énfasis añadido]

Como se observa, la Constitución General define a los partidos políticos como entidades de interés público y reconoce los derechos, obligaciones y prerrogativas, los cuales son determinados en la legislación secundaria y señala entre sus finalidades la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática.

En ese mismo sentido, la Ley General de Partidos Políticos reitera la calidad de los partidos como entidades de interés públicos y además de la promoción de la participación en la vida democrática del pueblo, señala el deber que tienen de promover los valores cívicos y la cultura democrática.

En sintonía con los preceptos anteriormente citados, en la misma Ley General de Partidos Políticos se impone a éstos, entre otras, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales así como la de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático respetando siempre los derechos de la ciudadanía.

B) REFERENCIA A ACCIONES O PROGRAMAS DE GOBIERNO

• Uso y apropiación indebida de programas sociales y acciones gubernamentales por parte de los partidos políticos.



Finalmente, en consonancia con lo anterior, ha de señalarse que el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como obligación a cargo de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

Esta exigencia, no debe limitarse solo en cuanto a la normativa electoral, sino al respeto del Estado de Derecho y de las normas aplicables, de manera que esta obligación impuesta a los partidos políticos debe entenderse como la sujeción de éstos, al conjunto de normas que integran el sistema jurídico.

Lo anterior, toda vez que los partidos políticos son personas jurídicas de interés público y, por lo tanto, se encuentran sujetos al cumplimiento de los deberes que impone el ordenamiento jurídico en su conjunto.

Es el caso que, entre las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, está prevista una prohibición que se dirige a un sujeto universal, que incluye a los partidos políticos en su calidad de personas morales de interés público, que los constriñe a no apropiarse de la implementación y ejecución de los programas sociales, para fines distintos al desarrollo social.

Esa prohibición de usar los programas sociales para fines distintos al desarrollo social implica principalmente la obligación a cargo de las dependencias y entidades oficiales, de incluir en la publicidad relativa a la difusión de tales programas, las leyendas consistentes en: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social" y "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa", como fue mencionado anteriormente.

Sin embargo, ello no implica que exista permisibilidad alguna para que un partido político utilice con fines políticos o electorales los programas sociales difundiendo cómo se llevará a cabo ese programa, y las particularidades de su ejecución y calendarización, pues ello contraviene la prohibición de utilizar la implementación de programas sociales con fines político- electorales.

Por tanto, es posible establecer, que los ejes rectores de la Ley General de Desarrollo Social, tienen sustento en la auténtica aplicación de los diversos programas de contenido social, exclusivamente para la atención de los problemas y carencias a las que se enfrentan los estratos de población en desventaja.

Ello implica, además, la separación absoluta, entre la ejecución de los programas y la distribución de beneficios sociales con cualquier otro fin, como el de carácter político o electoral. En ese tenor, los programas destinados al desarrollo social



operan dichos beneficios.

ACUERDO ACQyD-INE-164/2024 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. UT/SCG/PE/PRD/CG/571/PEF/962/2024

únicamente deben ser difundidos por los entes gubernamentales para dar cumplimiento a sus fines ya que si bien en la jurisprudencia electoral **2/2009**, de rubro *PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL*, se prevé que los partidos políticos pueden difundir los logros de su gobierno, incluyendo aspectos de la política pública y social, ello no significa que puedan apropiarse de la implementación, ejecución o calendarización de un programa social o convertirse en entidades de difusión del

programa orientado a la ciudadanía de cómo funciona el reparto de beneficios sociales, pues genera una confusión y percepción indebida respecto de quienes

Por tanto, no está jurídicamente permitido apropiarse y difundir la ejecución de un programa social, ni para posicionar la imagen de un partido político o servidor público, ni para condicionar en manera alguna, la aplicación del programa y la entrega de los beneficios que comprende.

Dicho criterio fue sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-32/2015 y acumulado, así como en el SRE-PSC-106/2015; y confirmado por la Sala Superior al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-346/2015.

En efecto, de conformidad con la Ley General de Desarrollo Social, los programas sociales cuentan con las siguientes características:

- -Son prioritarios y de interés público.
- Deben destinarse, por lo menos a combatir la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación; seguridad social y programas asistenciales; infraestructura social básica y fomento al sector social de la economía.
- -Garantizan el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Federal.
- -La planeación debe incluir programas sociales municipales, estatales, institucionales, regionales y especiales, así como el Programa Nacional de Desarrollo Social y el Plan Nacional de Desarrollo.

Al respecto, el artículo 28 de dicho ordenamiento señala que la publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social, deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la



leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

Por su parte, el artículo 17 Bis, fracción III, incisos a), d) y e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece respectivamente, que las dependencias o entidades responsables de la ejecución de programas para entregar un beneficio social directo a la población, deberán ejecutar el programa con estricto apego a las reglas de operación; incluir en la difusión de cada programa la leyenda siguiente: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa"; así como realizar acciones de orientación y difusión con los beneficiarios para garantizar su transparencia y evitar cualquier uso ilegal del mismo.

Ahora bien, la interpretación conjunta de estas normas revela una separación absoluta entre la ejecución de los programas y la distribución de beneficios sociales por parte de las diferentes dependencias gubernamentales, con cualquier otro fin, como puede ser alguno de carácter político o electoral.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral procedió a dictar sentencia dentro del expediente SUP-JRC-384/2016, estableció que los programas sociales conllevan la realización de diversos actos y actividades que se traducen en la implementación de prácticas y políticas preventivas, y las referentes a la aplicación, administración, promoción y control de los recursos materiales y económicos de que dispongan la federación, las entidades federativas y los municipios, en sus respectivos ámbitos de aplicación.

Lo anterior, demuestra la trascendencia e importancia que tiene en una sociedad democrática la implementación de programas sociales, ya que éstos son mecanismos institucionales de naturaleza prioritaria, que contribuyen al ejercicio de derechos y que garantizan a la sociedad una mejor calidad de vida en materia de salud, alimentación, empleo, vivienda, bienestar y seguridad social, entre otros.

Por lo que una vez esclarecidos sus beneficios sociales, subyace la necesidad de implementar estándares para su protección, a fin de asegurar que se logren sus objetivos, efectiva y eficazmente, ya que su instrumentación protege y garantiza el ejercicio de los derechos sociales que deben ser atendidos como mandatos de optimización y, por ende, ser cumplidos conforme a la normativa atinente, que como ya se refirió, dispone de una regla o directriz absoluta de incondicionalidad en la entrega de los programas asistenciales, al ordenar la inclusión de las citadas leyendas que indican la institucionalidad de los apoyos, enfatizando su carácter oficial, ajeno a cualquier otro interés o finalidad.



De esta forma, el artículo 134 constitucional establece el principio de imparcialidad como estándar para la protección de los programas sociales, y en general, de toda la actividad pública de los Poderes, autoridades y servidores públicos, asegurando que la ejecución de los bienes, servicios y recursos establecidos para los programas de asistencia social, se apeguen a su objetivo y reglas de operación, evitando en todo momento, su uso con fines políticos.

En este sentido, los beneficios de tales programas sociales no puedan ser entregados en eventos masivos o en una modalidad que no se encuentre justificada, por lo que las autoridades y servidores públicos están obligados a tener un deber de cuidado especial, con el fin de que tales beneficios sean entregados, de tal manera, que no implique una conducta o modalidad que pueda generar un impacto negativo o poner en riesgo los principios que rigen las contiendas electorales.

Por tanto, los programas sociales deben orientarse bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, pues constituyen las actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de una necesidad colectiva de interés público, de ahí que debe prevalecer en todo tiempo el carácter institucional que conforme a la normativa debe caracterizarlos, lo que excluye cualquier actividad o modalidad que los vincule con algún servidor público o partido político determinado, a fin de evitar cualquier uso indebido o pernicioso de los mismos.

Esta prohibición, naturalmente, es aplicable para todas las acciones y programas gubernamentales dirigidas a la ciudadanía en general, puesto que éstas también deben tener un carácter institucional y estar separadas, por completo, de aspiraciones personales o fines político-electorales, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 134 constitucionales, de lo que se sigue que los partidos políticos no pueden utilizarlas con ese propósito, ni difundir o participar de su ejecución o calendarización.

Bajo estas consideraciones, si bien los temas relacionados con la estabilidad económica del país, la salud y la seguridad, han llevado al gobierno federal a implementar acciones para dar atención a éstos como lo es el aumento del salario mínimo, el otorgamiento de pensiones a personas de la tercera edad, campañas de vacunación, entre otras, debe recalcarse que dichas acciones son propias y exclusivas del gobierno y, por ende, los partidos políticos no pueden apropiarse de las mismas porque ello desvirtuaría la naturaleza y finalidades de ese tipo de acciones públicas y violaría las finalidades constitucionales y legales que los partidos políticos tienen encomendadas.

• Referencia a acciones de gobierno



Como se señaló, ha sido criterio reiterado que en la propaganda de los partidos políticos puede contener o hacer referencia a programas de gobierno o acciones públicas, de conformidad con la jurisprudencia 2/2009, de rubro y texto

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

En este sentido, se puede considerar que, en la propaganda política y electoral, los partidos políticos pueden utilizar información que deriva de programas gubernamentales o acciones de gobierno, pues ello forma parte del debate público que sostienen, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Esta conclusión preliminar se refuerza a partir de lo sostenido por la citada Sala Superior⁶ en el sentido de que **es lícito que un partido**, **en sus mensajes**, **aluda a temas de interés general que son materia de debate público**, **pues tal proceder está protegido por el derecho de libertad de expresión**.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general encuentra justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente, su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, capaz de deliberar activa y abiertamente **sobre los asuntos de interés público**, incluso, la Sala Regional Especializada del Tribunal

-

⁶ Ver SUP-REP-146/2017



Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, ha sostenido que no se considera infracción en materia electoral que los partidos políticos **fijen su postura sobre acciones gubernamentales**, toda vez que la manifestación de ideas, expresiones u opiniones, apreciadas en su contexto, aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y el fomento de una auténtica cultura democrática. Circunstancia que, de igual forma, aplica a los partidos políticos que en sus mensajes retomen acciones de gobierno para realizar un pronunciamiento negativo respecto a ellas.

En este sentido, se tiene que, conforme a los precedentes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta válido concluir que, los partidos políticos pueden usar logros o programas de gobierno en su propaganda política o electoral.

Libertad del Sufragio

La libertad del sufragio se encuentra prevista a nivel constitucional, como se desprende de la lectura de la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 41

..

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

. .

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, <u>libre</u>, secreto y directo...

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su artículo 7, numeral 2, una prohibición general por cuanto hace a la coacción, de la que de igual modo se puede desprender una definición de dicha conducta, como se advierte a continuación:

2. El voto es universal, **libre**, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Finalmente, debe tenerse en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-RAP-156/2009 y acumulados, sentencia de fecha once

⁷ Ver sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-17/2015.



de junio de dos mil nueve, en la que, en la parte que interesa, la citada autoridad jurisdiccional estableció lo siguiente:

Bajo este esquema, para que pudiera hablarse de la existencia de una coacción o inducción ilegal, la frase de mérito debería contener un componente adicional: la amenaza hacia el votante respecto a que si no otorga su voto al partido político denunciado se eliminan las políticas en contra del combate a la delincuencia; razón por la cual no es posible estimar que a través de la frase "NO DEJES A MÉXICO EN MANOS DEL CRIMEN. VOTA PAN" se estuviera conculcando las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, ya que, como se dijo con anterioridad, no se aprecia que esta frase sea condicionante o amenazante sobre alguna circunstancia específica en perjuicio de los electores.

Es decir, aun cuando se pudiera advertir que la fórmula usada en la propaganda cuestionada, dejara entrever que para no dejar a México en la inseguridad es necesario que se vote por el Partido Acción Nacional, no puede advertirse en forma fehaciente del contexto de la propaganda cuál sería la consecuencia desfavorable que se produciría en perjuicio directo de los votantes si no ganara el partido político denunciado; así como tampoco se advierte cuál sería la razón por la que se estima que se dejaría a México en un estado de inseguridad ni menos aún, que como consecuencia de no emitir el voto a favor del denunciado, un grupo de personas o sector de mexicanos se vería perjudicado con dicha situación, por tanto dicha expresión no es posible considerarla intimidatoria o amenazante para la expresión libre de la voluntad del electorado al emitir su voto.

Aun cuando, se pudiera inferir que los promocionales de mérito pudieran implicar una verdadera inducción o sugerencia de que si no ganara el gobierno que encabeza el Partido Acción Nacional se producirían efectos desfavorables, ello de ningún modo puede interpretarse en un acto de presión, coacción e inducción ilegal, ya que no se advierte en el caso el amedrentamiento del elector, que lo pudiera llevar a alterar o redireccionar el sentido de su sufragio; esto porque no se señala cómo el contenido de los spots pudieran diezmar o aminorar por temor su convicción o reducir su ánimo de decisión para conducirlo a un determinado proceder en el ejercicio del voto.

Sobre esta base, enseguida se analiza el presente asunto.

II. HECHOS DENUNCIADOS

Como se adelantó el Partido de la Revolución Democrática denunció la supuesta coacción del voto y uso indebido de programas sociales, en contravención a los principios de certeza y legalidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en perjuicio de la ciudadanía, por parte de Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente Nacional de MORENA, así como del partido político MORENA, en esencia, porque el cinco de abril de dos mil veinticuatro en la cuenta de la red social "X" (antes Twitter) a nombre de Mario Delgado, se publicó un audiovisual (https://twitter.com/mario delgado/status/1776109819981705351), en el que, a



juicio del denunciante, se emiten expresiones que pretenden coaccionar el voto de la ciudadanía en presunto uso indebido de programas sociales.

III. MATERIAL DENUNCIADO

El contenido de la publicación denunciada es el siguiente:

A continuación, se procedió a capturar en el buscador de Internet el primer enlace https://twitter.com/mario_delgado/status/1776109819981705351, obteniendo el resultado siguiente:



Contenido representativo

Post



La derecha miente al decir que está a favor de que continúen los programas sociales.

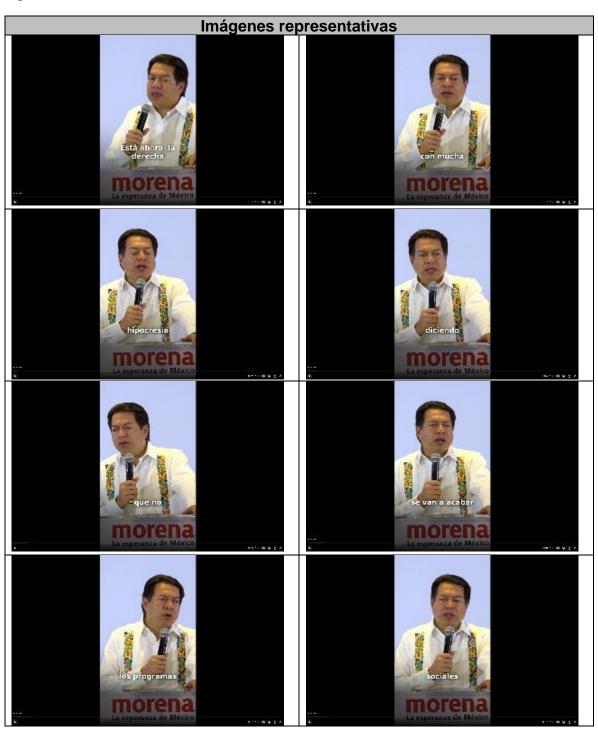
Llevan 5 años votando en contra de que se asigne presupuesto a las pensiones para los adultos mayores, a las becas y a los apoyos para personas con discapacidad. Lo suyo es la hipocresía.

10:49 p.m. 4 abr. 2024 **27 mil** Reproducciones

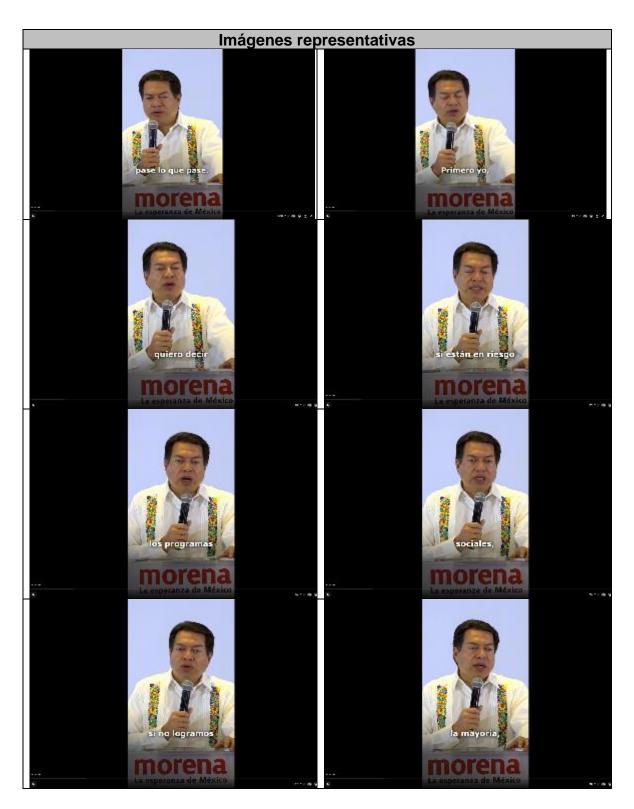
302 Reposts **58** Citas **534** Me gusta **5** Elementos guardados



La publicación contiene un audiovisual, cuyo contenido representativo es el siguiente:



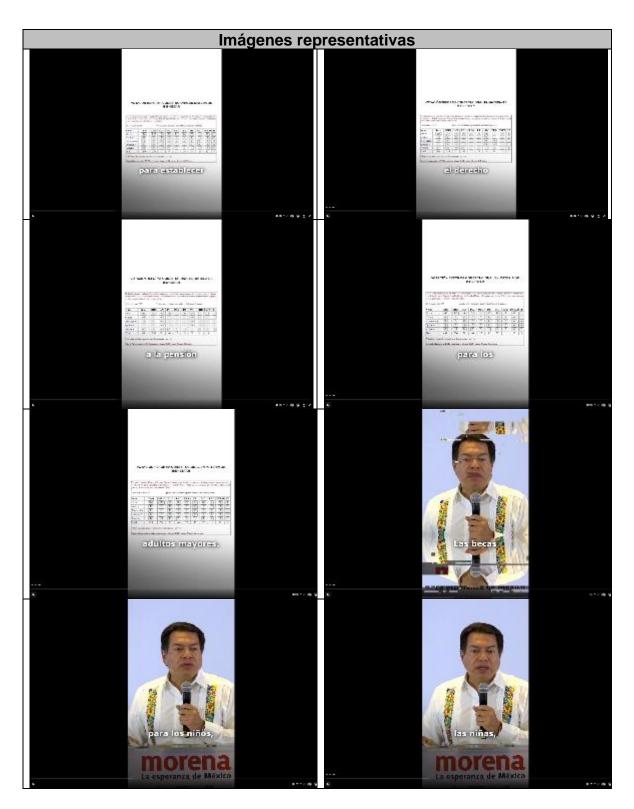




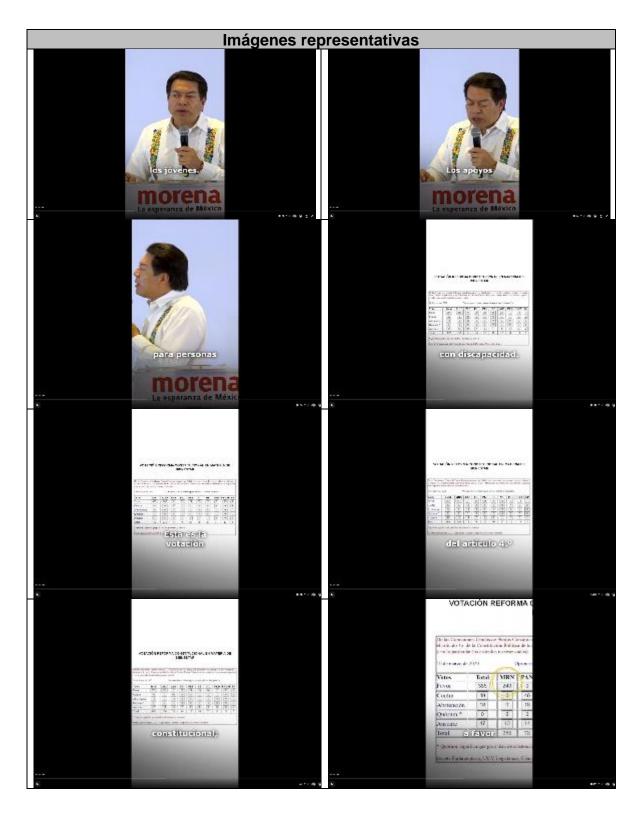








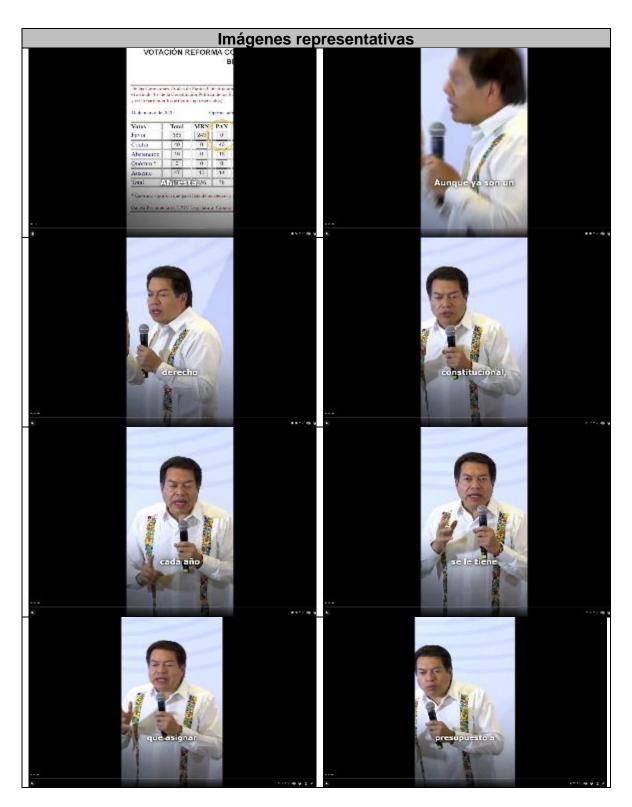




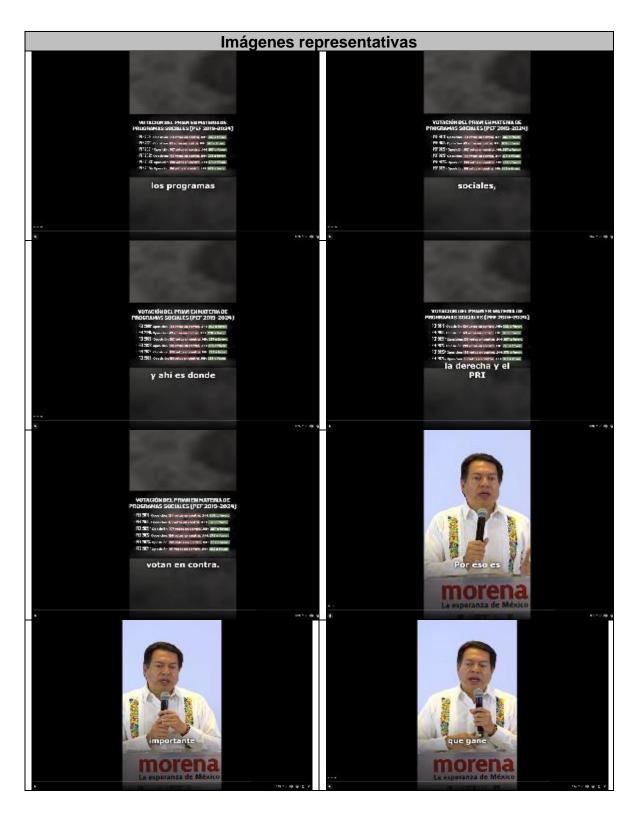








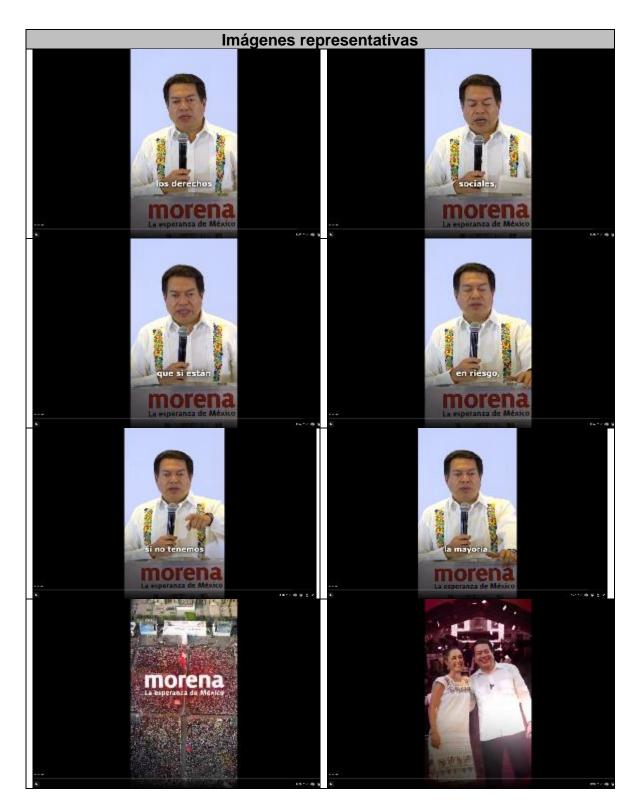
















Contenido representativo

Mario Martín Delgado Carrillo: Está ahora la derecha con mucha hipocresía; diciendo, que no se van a acabar los programas sociales pase lo que pase. Primero yo, quiero decir, sí están en riesgo los programas sociales, si no logramos la mayoría, si no logramos el plan C. ¿Cómo votó el PRI y el PAN, el 10 de marzo del 2020? La reforma Constitucional para establecer el derecho a la pensión para los adultos mayores. Las becas para los niños, las niñas, los jóvenes, los apoyos para personas con discapacidad. Esta es la votación del artículo 4° Constitucional, a favor 243 votos de Morena, 21 votos del PES, 35 votos del PT, 26 MC, 7 PRD, 13 votos el verde y en contra el PAN. Ahí está. Aunque ya son un derecho constitucional, cada año se le tiene que asignar presupuesto a los programas sociales, y ahí es donde la derecha y el PRI votan en contra. Por eso, es importante, que gane Claudia Sheinbaum la presidencia, pero también, que ganemos la mayoría en el congreso, para seguir defendiendo los derechos sociales, que sí están en riesgo, si no tenemos la mayoría.

Voces femeninas en off: Presidenta, Presidenta.

De la publicación denunciada se advierte:

- ✓ Se trata de una publicación en el perfil de la red social "X" de Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente Nacional de MORENA.
- ✓ La publicación señala que, la derecha miente al decir que está a favor de que continúen los programas sociales, precisando que la derecha está votando en contra de que se asigne presupuesto a diversos programas sociales (pensiones para los adultos mayores, becas y apoyos para personas con discapacidad).



- ✓ En el audiovisual se aprecia la imagen de Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente Nacional de MORENA, quien hace uso de la voz, en un pedestal con el texto *morena La esperanza de México.*
- ✓ Señala que, sí están en riesgo los programas sociales, si no logran la mayoría, si no logran el plan C.
- ✓ Posteriormente señala la forma en que votaron los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional con relación a reformas sobre programas sociales; asimismo, precisa sobre la votación del artículo 4° constitucional, por parte de diversos partidos políticos, entre ellos MORENA y el Partido Acción Nacional.
- ✓ Finalmente, señala que, aunque los programas sociales ya son un derecho constitucional, se tienen que asignar recursos en el presupuesto, de ahí, a su juicio, la importancia de que gane Claudia Sheinbaum Pardo la Presidencia de la República, y que ganen la mayoría en el Congreso.
- ✓ Concluye con la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo y del Presidente Nacional de MORENA, al tiempo que es audible: *Presidenta, Presidenta.*

IV. CASO CONCRETO.

A) ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** la adopción de medidas cautelares, por las razones siguientes:

De un análisis preliminar a la publicación denunciada es posible advertir que en esta se muestra al dirigente partidista de MORENA haciendo mención sobre la votación y aprobación de los programas sociales, enfatizando que, a su juicio, sí están en riesgo los programas sociales, si no logran la mayoría, si no logran el plan C, ya que, según su dicho, aunque los programas sociales son un derecho constitucional, se tienen que asignar recursos en el presupuesto, de ahí, a su parecer, la importancia de que gane Claudia Sheinbaum Pardo la Presidencia de la República, y que ganen la mayoría en el Congreso.

No obstante, desde una óptica preliminar, se considera que tales manifestaciones, se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, toda vez que



si bien se hace alusión a diversos programas sociales, particularmente sobre la votación y aprobación de estos por parte de las distintas fuerzas políticas del país, lo cierto es que, bajo la apariencia del buen derecho, se estima que el mensaje publicado (tanto en texto como en el contenido del audiovisual) pretende señalar las razones por las cuales, a su juicio, deben obtener tanto una mayoría en el Congreso como un triunfo en la elección presidencial.

Esto es, de un análisis preliminar, se considera que se trata de la opinión de Mario Martín Delgado Carrillo, Presidente de MORENA, de lo que, a su parecer se actualizó, en primer lugar, respecto a la aprobación y votación de las reformas para el establecimiento de los programas sociales, lo cual pretende sustentar con diversa información que se visualiza en el video contenido en la publicación denunciada y, en segundo, lugar, respecto a lo que, a su juicio, requieren para continuar con los programas sociales.

En ese sentido, si bien en la publicación denunciada se mencionan diversos programas sociales, lo cierto es que, en sede cautelar, no se advierte de que forma o manera esas expresiones, por lo menos de manera preliminar, pudieran constituir una coacción a la ciudadanía en los términos planteados por el denunciante.

Se afirma lo anterior, ya que, se insiste, desde una óptica preliminar, la referencia de diversos programas sociales por parte del dirigente nacional denunciado no necesariamente pudiera constituir una coacción a la ciudadanía en los términos denunciados, siendo que los partidos políticos, en este caso MORENA, por conducto de su dirigente nacional, pueden utilizar información que deriva de programas gubernamentales, acciones de gobierno o programas sociales, de un análisis preliminar, acorde a lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia electoral 2/2009, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.

Es por lo que, se considera que, de la simple mención de los programas sociales, la forma en la que, a decir del emisor del mensaje, fueron votados y aprobados, así como lo que, a su juicio, requieren para continuar con estos, bajo la apariencia del buen derecho, no es posible advertir de que forma pudieran constituir, por lo menos en sede cautelar, una coacción a la ciudadanía o, en su caso, enunciados condicionantes a esta.

En conclusión, bajo la apariencia del buen derecho, si bien Mario Martin Delgado Carrillo señala las razones por las cuales deben obtener una mayoría en el Congreso, así como ganar la elección presidencial con su candidata Claudia



Sheinbaum Pardo, lo cierto es que, ello, constituye una opinión o inferencia del emisor del mensaje sobre los programas sociales, razón por la que, se insiste, en sede cautelar, no se aprecian las circunstancias por las cuales se podría vulnerar la libertad del sufragio de la ciudadanía con las manifestaciones denunciadas.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

B) TUTELA PREVENTIVA

Por último, la solicitud de tutela preventiva, realizada por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que se ordene al partido denunciado, así como a su dirigente nacional, se abstengan de utilizar los programas sociales con fines de coacción, se considera que es **improcedente**, por las razones siguientes.

Las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta, son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.8

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:9

9 ÍDFM

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018.



- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

En este sentido, este órgano colegiado no advierte elemento alguno en autos que indique que el partido político MORENA, así como su Presidente Nacional Mario Martin Delgado Carrillo, llevaran a cabo conductas similares a las denunciadas en el presente asunto, razón por la que, se considera que se está en presencia de hechos futuros de realización incierta, respecto de los cuales no es posible emitir una medida cautelar como la solicitada por el partido quejoso.

Finalmente, en el caso, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, tanto de los hechos objeto de denuncia, como de los elementos glosados a los autos, no se desprende indicio alguno de la realización de actos evidentemente ilegales por parte de los denunciados, por lo que no se cuenta con indicio alguno sobre la realización de posibles actos contraventores de la normativa electoral, razón por la que no es posible dictar medidas cautelares como las solicitadas por el partido denunciante. Consideración similar sostuvo esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo **ACQyD-INE-60/2024.**

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de MORENA, y su Presidente Nacional Mario Martin Delgado Carrillo, en los términos y por las razones establecidas en el apartado **A** del numeral **IV** del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Es **improcedente** la tutela preventiva solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, bajo los argumentos y consideraciones del apartado **B** del numeral **IV** del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al Encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos de su considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de abril de dos mil veinticuatro, por mayoría de votos a favor de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences y del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, con el voto en contra de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ